

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 2021-00151

Obre en autos la documental allegada en el archivo 16 que contiene los folios de matrícula allegados por el apoderado del edificio demandado y el video que obra en el archivo 17.

Ahora bien, en atención a la petición que ingresa hoy al despacho, presentada por las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso hasta el 13 de septiembre de 2023, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 090

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f59ebfa53c60784ded9ea47ecd7c9c2ff49df1f567807f41f0a9df8d24b2fb**

Documento generado en 13/06/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00337 – 00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (archivo 07), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 090

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327a6f620ca15da8530d1126e445c15a566ad678909a3c647314473aab794dea**

Documento generado en 13/06/2023 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2020-00427-00
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°180

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto que admitió la reforma de la demanda (archivo 07).

ANTECEDENTES:

El recurrente se refirió al numeral 7 del artículo 82 y al artículo 206 del Código General del Proceso y dijo que en la demanda reformada, las demandantes incluyeron una nueva pretensión séptima donde se solicita se condene a Suppla a reembolsarles: *“(...) la totalidad de las sumas de dinero pagadas por Azul K correspondiente al valor de las obras y adecuaciones exigidas por las autoridades urbanísticas para la expedición e implementación de la licencia de reconocimiento de edificaciones levantadas en los pisos 1º y 2º del Inmueble a que se refiere la pretensión primera (1ª), en cuantía de seiscientos veintitrés millones ochenta y seis mil trescientos veintisiete pesos moneda corriente (Col\$ 623.086.327.00 m/cte) junto con la totalidad de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley colombiana desde la fecha en que el pago se hizo, y en subsidio desde la fechade esta Demanda, y hasta que el pago se verifique”* Indicó que en el capítulo V de la demanda reformada, correspondiente al juramento estimatorio, se menciona la suma de \$ 623.086.327.00, sin embargo, allí no se estima el valor de los intereses moratorios causados *“desde la fecha en que el pago se hizo”*, por lo que es evidente que las demandantes no estimaron razonadamente la totalidad de los montos indemnizatorios reclamados, incluyendo sus frutos - civiles -, pues se echa de menos la estimación de los intereses moratorios reclamados, por lo que considera que la reforma a la demanda debe ser inadmitida, para que, dentro del término legal, las demandantes formulen adecuadamente el juramento estimatorio; además, frente a las pretensiones décima a décima quinta, relativas a la regulación del área del tercer piso, el juramento no contempla una estimación razonada de los perjuicios y de hecho, en el capítulo correspondiente al juramento las mismas demandantes señalan que *“[r]especto del 3er piso es necesario ajustarse a lo que en su momento determine por la autoridad administrativa(sic.)”*; sin embargo, en las pretensiones se solicita que haya condenas indemnizatorias, las cuales deben estimarse razonadamente bajo

juramento. Aseguró que las demandantes señalan que frente a la regulación del área del tercer piso existe una propuesta de honorarios de un asesor y que, al parecer, el análisis que haga en un futuro dicho asesor *“arrojará el valor del costo de las labores a acometer en toda la estructura...”*, pero a pesar de tratarse de un hecho futuro e hipotético, las Demandantes afirman estimar dichas labores en \$2.000 millones de pesos y en los siguientes párrafos, sin embargo, las demandantes dicen que acometer el reforzamiento estructural tiene un valor de \$2.500 millones de pesos pero que, si toca demoler, los *“estimativos actuales”* de los efectos negativos de dicha demolición sobre Azul K, será de \$300 millones.

Dijo que por lo anterior, en vez de una estimación razonada de los perjuicios, se tiene es un catálogo de hipotéticas situaciones que de ninguna manera cumplen con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP y más aún, no se identifica una suma máxima que puede ser reconocida por el juez, lo que demuestra que no se ha dado cumplimiento al artículo 206 del CGP, a cuyas voces se señala que: *“serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma máxima indicada en el juramento”* por lo que considera que debe inadmitirse la demanda para que las demandantes adecúen su juramento estimatorio con el fin de que sea razonado e incluya una suma máxima, pues de lo contrario se estaría burlando la finalidad del juramento estimatorio. Aseguró que en las pretensiones novena y décima tercera de la reforma a la demanda también se solicita el pago de intereses de mora desde la fecha en que *“culminaron las obras de adecuación”* y *“desde la fecha en que el pago se hizo”*, respectivamente, sin que en el juramento estimatorio las demandantes discriminen razonadamente el valor de esos intereses de mora hasta la fecha de presentación de la reforma a la demanda y con ello se pone en evidencia que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del CGP, la reforma a la demanda debe ser inadmitida por no reunir los requisitos formales.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de la parte demandante indicó que el juramento estimatorio tiene por propósito esencial servir de prueba preliminar de la cuantía de la indemnización, compensación o pago de frutos reclamados y evitar la sobrevaloración de ellos y ello explica que el art. 206 señale que dicho juramento *“hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria”* y como lo indica que art. 180 del C.G.P. *“todos los indicadores económicos se consideran hechos notorios”*, por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 167 del C.G.P. no requieren de prueba; se consideran indicadores económicos, entre otros, la tasa de interés moratorio, de manera que el resultado de su cálculo fijando el monto de los intereses moratorios adeudados, resulta innecesario y superfluo, respecto del propósito perseguido por el art. 206 del C.G.P. y por lo demás, estos tan solo se

podrán cuantificar una vez se fije la fecha a partir de la cual se adeudan los reclamados. Indicó que en lo que respecta a las pretensiones décima a décima quinta, es claro que con ellas se pretende exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales consistente en transferir la cosa con todas sus propiedades; se aspira que el juzgado, por la vía del proceso declarativo, reconozca el derecho de la demandante a contar con una cosa en estado de servir para lo que fue adquirida, y ordene el cumplimiento del contrato *in natura* consistente en que se le imponga a la sociedad demandada, la obligación tramitar la entrega de la cosa con sus propiedades incluyendo la licencia de adecuación del piso 3º ante el Curador Urbano y, si es del caso, efectuar la totalidad de las obras de adecuación con el fin de cumplir con el contrato de compraventa; se trata de la atención de una obligación de hacer que no pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de mejoras, obligación que por lo tanto escapa del supuesto de hecho consignado en el art. 206 del C.G.P., salvo que, en el curso de proceso sea necesario cometer las adecuaciones del caso, que deben someterse a la decisión administrativa que regule los términos de la licencia de construcción, por lo que el recurso de reposición carece de fundamento jurídico alguno motivo por lo que pidió confirmar la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 93 del Código General del Proceso establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Ahora bien, el artículo 206 del Código General del Proceso dispone: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

2) Descendiendo al caso bajo estudio se considera procedente advertir que en cuanto al pago de los intereses que manifiesta el recurrente no se estimaron, ello no es un requisito que exija el artículo 206 del Código General del Proceso; ahora, no por el hecho que los demandantes indiquen un valor pero adviertan que puede ser otro de acuerdo a lo que se determine en el momento pertinente dentro del proceso se está quebrantando o dejando de presentar el juramento conforme al artículo antes citado, pues es lógico que los valores sean un referente pero no la suma exacta que pueda resultar; además, es claro que serían valores distintos si solo es reforzamiento de una estructura a que en una eventual situación tenga que demolerse la estructura en su totalidad, pues ello sería un valor superior; aunado a lo expuesto a diferencia de lo que expone el recurrente la parte demandante no ha solicitado el pago de perjuicios, pues es específica en indicar que lo que reclama es que luego de las declaraciones sobre el contrato de compraventa se condene al *“valor de las obras y adecuaciones exigidas por las autoridades urbanísticas para la expedición e implementación de la licencia de reconocimiento de edificaciones levantadas en los pisos 1º y 2º del - 58 - Inmueble a que se refiere la pretensión primera (1ª), en cuantía de seiscientos veintitrés millones ochenta y seis mil trescientos veintisiete pesos moneda corriente (Col\$ 623.086.327.00 m/cte) junto con la totalidad de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley colombiana desde la fecha en que el pago se hizo, y en subsidio desde la fecha de esta Demanda, y hasta cuando el pago se verifique; al valor que se acredite en el proceso correspondiente a la reducción en el área de bodegaje que afectó al Inmueble a que se refiere la pretensión primera (1ª) como resultado de las labores de adecuación y legalización de las edificaciones levantadas sin licencia de construcción en los pisos 1º y 2º, junto con la totalidad de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley colombiana desde la fecha en que se culminaron las obras de adecuación y en subsidio desde la fecha de esta Demanda, y hasta cuando el pago se verifique; a tramitar y obtener ante el respectivo curador urbano, o en su defecto, ante quien de conformidad con la ley deba expedirla, en el término de cinco (5) días contados - 59 - a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga, y en subsidio, en el término que se indique en ella, la licencia de reconocimiento de construcciones que ampare la totalidad de las construcciones levantadas en el piso 3º del Inmueble a que se refiere la pretensión 1ª anterior, o su equivalente, en virtud de la cual se obtenga la legalización de la totalidad de las construcciones levantadas en dicho piso del Inmueble a que se refiere la pretensión 1ª anterior; a realizar a su costo la totalidad de las obras de adecuación que demande la implementación de la licencia de reconocimiento de la totalidad de las construcciones levantadas en el piso 3º del Inmueble a que se refiere la pretensión 1ª anterior; a sufragar la totalidad de los costos, expensas, impuestos, tasas, contribuciones, honorarios, servicios, materiales y demás cargas que se requiera para efectos de obtener la regularización de las construcciones levantadas en el piso 3º del Inmueble a que se refiere la pretensión 1ª anterior...”*, es decir, que lo que se esta solicitando finalmente es que se pague el valor por el que la parte demandante haya tenido que sufragar o deba cancelar para las adecuaciones que se necesitan en el bien objeto del contrato.

En consecuencia, no le asiste la razón al informe respecto al juramento estimatorio, tampoco porque se indicó cada uno de los valores que se imploraban y adicional a ello se indicó que se basaba en los arreglos o intervenciones que hubiera que realizarse y en caso que no comparta dichas sumas para ello tiene la posibilidad de objetar el juramento conforme la misma norma procesal dispone.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad, porque la presentarse la reforma de la demanda se cumplía con los requisitos para admitirla como se demostró en líneas anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que admitió la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 90

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ebe176418b2626f7500bf68995aa19e2142fec0999e6d54ca3ca717defd763**
Documento generado en 13/06/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2020-00423-00
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°181

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el párrafo segundo del proveído de 23 de agosto de 2022 (archivo 06 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó que en el párrafo segundo de la providencia recurrida su Despacho sostuvo lo siguiente: *“... Ahora bien, tómese nota que los demandados contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio y ello lo copiaron al correo del apoderado de la parte demandante, por lo tanto se considera que se surtió el traslado de los artículos 206, 370 y 110 del Código General del Proceso Ahora bien, se solicita a secretaria que informe si dentro del término lega la parte demandante se pronunció de las contestaciones...”*.

Se refirió al artículo 270 y 110 del Código general del Proceso e indicó que analizando las normas en comento, ninguna de estas establece de manera imperativa que el apoderado de la parte demandante deba contestar las excepciones de mérito o solicitar las pruebas adicionales en oportunidad diferente a las establecidas en dicha normatividad procesal, por lo que no es viable que el Despacho compute el término de los 5 días que trata el artículo 370 del C.G.P., desde el momento en que los demandados hayan remitido las contestaciones de la demanda o excepciones de mérito y juramento estimatorio que no se presento en la demanda, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; ee otra parte verificados los traslados virtuales de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se logra evidencia que la Secretaria del Despacho haya corrido el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., para que la parte actora pudiera ejercer la opción de solicitar o no las pruebas adicionales a las que se refiere dicha norma, o en su defecto referirse expresamente a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio inexistente por no haberse propuesto en la demanda y que si en gracia de discusión, el Despacho le dio aplicación a la Ley 2213 de 2022, frente a tener por surtido el traslado de los artículos 206, 370 y 110 del C.G.P., con base en dicha Ley, tampoco era

procedente darle aplicación a dicha normatividad, ya que las misma solo empezó a regir a partir del 13 de junio de 2022, por lo que no era viable aplicarla con retroactividad y en ese orden de ideas, no es viable dentro de este asunto, que se pueda dar aplicación al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en lo que corresponde a los traslados, toda vez que las contestaciones de las demandas presentadas por los demandados fueron presentadas antes de que entrara en vigencia la mentada Ley, razón por cual no es de aplicación por lo menos frente a esa etapa procesal. Por ello, pidió revocar parcialmente el auto recurrido y en su lugar ordenar que se corran los traslados de ley conforme lo establecen los artículos 206 y 370 del C.G.P, en la forma prevista por el artículo 110 del C.G.P., en aras de evitar futuras nulidades procesales o un desconocimiento del debido proceso (Art. 29 C.N.), Derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción (Ats. 228 y 229 del C.N. y demás concordantes).

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante guardó silencio

CONSIDERACIONES

1) El artículo 370 del Código General del Proceso establece: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo [110](#), para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*

Ahora bien, el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 establecía: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente recordar al recurrente que según obra en las diligencias la demanda se admitió contra RUBIEL BARON GIL, VONATUR S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A. y estos se notificaron como obra a folios 101 a 235 (LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES), folios 445 a 479 (VONATUR S.A.S.) y folios 588 a 601 (RUBIEL BARON GIL) quienes en su momento copiaron las contestaciones a [angelato2005](#); [“vonatursas@gmail.co](#); [rubielbaron98@gmail.com](#); [Notificacionesjudicialeslaequidad](#) [<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>](#); [angelato2005](#) [<angelato2005@gmail.com>](#); [angelalbertotorresabogado@gmail.com](#); [catag.s@hotmail.com](#)” y “Cc: [vonatursas@gmail.com](#) [<vonatursas@gmail.com>](#); [rubielbaron98@gmail.com](#) [<rubielbaron98@gmail.com>](#); [Notificacionesjudicialeslaequidad](#) [<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>](#); [angelato2005](#)

<angelato2005@gmail.com>; angelalbertotorresabogado@gmail.com
<angelalbertotorresabogado@gmail.com>;
catag.s@hotmail.com catag.s@hotmail.com”, respectivamente, tal como se observa
en los siguientes pantallazos:

234

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto:

RV: Contestación de la demanda RAD: 11001-3103-018-2020-00423-00

Datos adjuntos:

CONTESTACION, PRUEBAS Y ANEXOS.pdf; INFORMES.docx

De: Adriana Pabon [<mailto:Adriana.Pabon@laequidadseguros.coop>]

Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 2:58 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cto18bt@rendoi.ramajudicial.gov.co>

CC: angelato2005 <angelato2005@gmail.com>

Asunto: Contestación de la demanda RAD: 11001-3103-018-2020-00423-00

Importancia: Alta

Buenos tardes respetados Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso:

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante:

Catalina Garcia Sandoval.

Demandados:

Rubiel Barón Gil, Vanatur S.A.S., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Radicado:

11001310301820200042300

Asunto:

Contestación de demanda

Con fundamento en el decreto 806 de 2020 donde se disponen las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales en marco del estado de Emergencia por la Pandemia del COVID 19. Los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y la ley 527 de 1999 entre otros, agradezco tener en cuenta este correo electrónico por medio del cual dentro del término:

- Presentamos la contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito

Favor tener en cuenta que el correo para notificaciones judiciales a La Equidad Seguros Generales es: Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y el mío debido a que soy la abogada designada para este proceso: adriana.pabon@laequidadseguros.coop

Traslados: La Equidad Seguros Generales O.C., pone en conocimiento de las demás partes procesales conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el artículo 103 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 20202, remitiendo simultáneamente este mensaje de datos al correo electrónico informado en la demanda.

Mil gracias.

Cordialmente,

Adriana Consuelo Pabón Rivera | Abogada Legal Judicial

(57-1) 5922929 Ext. 1104 cel. 3102238621

Horario y dirección de La Equidad Seguros Generales O.C.: Carrera 9 A N° 99 – 07, Piso 15 | Horario de

Atención Lunes a Jueves: 7 a.m. – 4 p.m.; Viernes: 7 a.m. – 3 p.m.

* adriana.pabon@laequidadseguros.coop | + www.laequidadseguros.coop

580

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RY: PROCESO 2020 423
Datos adjuntos: 2. PRUEBAS Y ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA 1 (1).pdf; contestacion demanda VONALTUR SAS (1).pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA XV-881.pdf; Prueba envío correo La Equidad 27 de agosto de 2021 mediante se anunció el llamamiento en garantía.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS CONTESTACION DEMANDA VONALTUR SAS (1).pdf; INFORMES.docx

De: GABRIELA BLANCO VANEGAS [mailto:gabriela.mh@soluciones@gmail.com]
Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 12:04 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: vonatursas@gmail.co; rubielbaron98@gmail.com; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; angelato2005 <angelato2005@gmail.com>; angelalbertortorresbogado@gmail.com; cataq.s@hotmail.com

Asunto: RADICADO: 110013103018-2020-00423-00, Proceso: Verbal de Mayor Cuantía de CATALINA GARCIA SANDOVAL contra RUBIEL BARON GIL y otros - CONTESTACION DEMANDA VONALTUR SAS y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA EQUIIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A. -

Señora:
JUEZA DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E.S.D.

Referencia

Clase de Proceso: Verbal

Radicación: 110013103018-2020-00423-00

Demandante: Catalina Garcia Sandoval

Demandados: Rubiel Baron Gil y otros

Asunto: Contestación demanda y llamamiento en garantía

En mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **VONALTUR SAS** respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de allegar contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, así como llamamiento en garantía de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A.** conforme a notificación del auto admisorio de la demanda, recibido el pasado 29 de julio de 2021 mediante correo electrónico por parte del apoderado de la actora así:

*'De: Angel Alberto Torres Devia <angelato2005@gmail.com>
 Date: jue, 29 jul 2021 a las 14:04
 Subject: ASUNTO REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE: CATALINA GARCIA SANDOVAL DEMANDADOS: 1 RUBIEL BARON GIL, 2 VONALTUR S.A.S. 3 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A. RADICACION: 11001-3103-018-2020-00423-00. REMISION TRAMITE DE NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020. A LA DEMANDADA VONALTUR S.A.S.*

1

581

601

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto:

RV: RADICADO: 110013103018-2020-00423-00, Proceso: Verbal de Mayor Cuantía de CATALINA GARCIA SANDOVAL contra RUBIEL BARON GIL y otros - CONTESTACION DEMANDA RUBIEL BARON GIL.

Datos adjuntos:

contestacion demanda RUBEN BARON GIL (1) (1).pdf; PRUEBAS Y ANEXOS CONTESTACION RUBEN BARON GIL.pdf; INFORMES.docx

De: GABRIELA BLANCO VANEGAS <gabriela.mhsoluciones@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 4:02 p. m.

Para: ccto18bt@cenjoj.ramajudicial.gov.co <ccto18bt@cenjoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cenjoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: vonatursas@gmail.com <vonatursas@gmail.com>; rubielbaron98@gmail.com <rubiellbaron98@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; angelato2005 <angelato2005@gmail.com>; angelalbertotorresabogado@gmail.com <angelalbertotorresabogado@gmail.com>; catag.s@hotmail.com <catag.s@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 110013103018-2020-00423-00, Proceso: Verbal de Mayor Cuantía de CATALINA GARCIA SANDOVAL contra RUBIEL BARON GIL y otros - CONTESTACION DEMANDA RUBIEL BARON GIL.

Señora:

JUEZA DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.S.D.

Referencia

Clase de Proceso: Verbal

Radicación: 110013103018-2020-00423-00

Demandante: Catalina García Sandoval

Demandados: Rubiel Baron Gil y otros

Asunto: Contestación demanda y llamamiento en garantía

En mi calidad de apoderada judicial del Sr. RUBIEL BARON GIL respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de allegar contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia. Lo anterior conforme a notificación física recibida el día 11 de agosto de 2021.

Se anexa en formato pdf los siguientes archivos:

1. Contestación de la demanda. (11 folios).

2. Pruebas y anexos de la contestación. (6 folios).

1

602

En cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G del P. del presente escrito se copia a los correos electrónicos de los apoderados y partes intervinientes de los que se tiene conocimiento por parte de la suscrita hasta la fecha.

Demandada: VONALTUR SAS: vonatursas@gmail.com

Demandado: Rubiel Barón Gil: rubielbaron98@gmail.com

Demandada: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A.: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Apoderado Parte actora: ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA: angelato2005@gmail.com

Es decir, que todos los demandados cumplieron con la obligación de compartir al demandante las contestaciones y siendo así, no era necesario correr el traslado de los artículos 110, 206 y 370 del Código General del Proceso pues se dio el respectivo traslado según lo que establecía el Decreto 806 de 2020 aplicable para ese momento.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el inciso segundo del proveído objeto de reproche, pues se corrió el traslado que establece la norma conforme a la normatividad vigente y con ello no era necesario que secretaría corriera nuevamente los traslados.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad y se rechazará el recurso de apelación por improcedente (artículo 321 del Código General del Proceso)

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: REGRESAR las diligencias al despacho en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>14 de junio de 2023</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>90</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c776c42a17f941fad30bd369b319a6839f22ab1d1006e9da7c85f1c73e04ac3**
Documento generado en 13/06/2023 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020-00423-00

Tómese nota que el llamado en garantía se pronunció en tiempo según informó secretaria en el folio 19 del archivo 3 del cuaderno de llamamiento proponiendo excepciones.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento del demandante (archivo 07 del cuaderno principal).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 90

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64725c3427778569374f319e574ed1c5d0b285faeb12019a5280f59a057dd793**

Documento generado en 13/06/2023 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00245 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 07, mediante la cual se aportó la notificación dirigida a SEGUROS GENERALES BOLIVAR, RAMIRO QUITIAN MARIN y a DANIEL GUILLERMO ZABALA GARZÓN, no obstante no se tendrá en cuenta debido a que no cumple lo que establece el artículo 291 del Código General del Proceso ni la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería a la abogada LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ANGEL identificada con la cédula de ciudadanía N°52.085.315 portadora de la tarjeta profesional N°102.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúa como apoderada de los demandados RAMIRO QUITIAN MARÍN y DANIEL GUILLERMO ZABALA GARZÓN en los términos y para los efectos de los poderes otorgados en el archivo 08.

Por secretaría compártase el link del expediente a la abogada antes reconocida para que pueda consultar el expediente.

Reconózcase personería a la abogada MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.019.066.525, portadora de la tarjeta profesional N°322.580 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado visible en el archivo 09 del cuaderno principal. Compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

Dado que la parte demandante no ha aportado la notificación en debida forma a los demandados se considera procedente requerirla para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a allegar las notificaciones, pues de no hacerlo se tendrán por notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

Una vez se dé respuesta al anterior requerimiento o vencido el anterior término, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el pronunciamiento sobre las contestaciones y los llamamientos visibles en los archivos 9 y 11 y el traslado de la contestación del archivo 10 y 12.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 090

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3352031

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52085315** y la tarjeta de abogado (a) No. **102101**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3352037

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1019066525** y la tarjeta de abogado (a) No. **322580**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cfc8adb01d5575946ca375dd90a8e10670633e108bf82a5eeea07c3676e980**

Documento generado en 13/06/2023 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00159 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 09 del cuaderno principal, mediante la cual se aportó la notificación dirigida a la demandada no obstante no se tendrá en cuenta debido a que la información contenida en el citatorio no corresponde al proceso objeto de la litis y como consecuencia de ello tampoco es posible tener en cuenta la notificación por aviso allegada en el archivo 11 del cuaderno principal.

Ahora bien, previo a reconocer personería al abogado CARLOS A. CORDOBA S. se le requiere para que acredite la calidad en que actúa y aporte el poder que indica le confirió la demandada.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la contestación de la demanda, el traslado de esta y su contestación por parte de la demandante y sobre la demanda de reconvención.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 090

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3352173

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ARTURO CORDOBA SOTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19456540** y la tarjeta de abogado (a) No. **273572**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839800d1460be56246b1ce687c192aeb4d65c44423e62c560ee93d6827409057**

Documento generado en 13/06/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 2023 – 00179 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°182

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 29 de mayo de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 06, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 090

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b6bab0d9bd4e8d37c4aa69bdcf423b702c3e816bfeb2e8b5f8c049a93f7cc**

Documento generado en 13/06/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

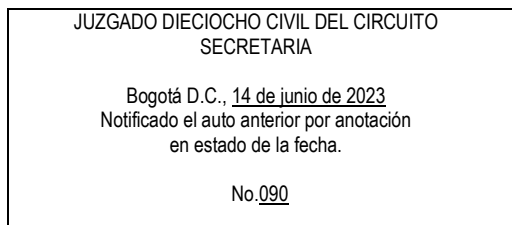
Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2023 – 00157 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°183

Habida cuenta que no se subsanó la solicitud de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 26 de mayo de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ad9972b2c8d84bb7ca8460fb57002c5cf5d5adc3e9baf530819bb24e25f43**

Documento generado en 13/06/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2020 0420

I.- Conforme a la actuación vista en el registro **#18**, y, atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$4.000.000** pesos m/cte.

II.- De la solicitud obrante en el registro **#19**, referente a la solicitud de nulidad, reclamada por el tercero JULIO CESAR QUINTERO OTALORA:

1.- DAR traslado a la parte ejecutante de la NULIDAD fundada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, propuesta por **el tercero** JULIO CESAR QUINTERO OTALORA, quien dice comparecer en calidad de litisconsorte necesario, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN, en los términos y para los fines del mandato otorgado por el tercero Julio César Quintero Otálora.

III.- De la solicitud de oposición a la diligencia de entrega:

PROCEDER como corresponda, una vez se arrime el despacho comisorio al expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 090

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e58b6a045087896e6cecc10f7cec3e5896afce61bd73cd8160fa492b906f5**

Documento generado en 13/06/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0138

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 422 y 431 del C. G. P., y art. 6º del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **CIPRES ASOCIADOS S.A.S, MARIA ENRIQUETA RAMIREZ VIUDA DE GIRALDO y FABIO ANDRES GIRALDO BETANCUR** así:

1.- La suma de **\$12.664.929** mcte., como capital representado en el canon del mes de Diciembre de 2021, contenido en el Contrato de Leasing No. 357512862/357512853, adjunto como base de la acción.

2.- La suma de **\$12.777.894** mcte., como capital representado en el canon del mes de enero de 2022.

3.- La suma de **\$12.655.308** mcte., como capital representado en el canon del mes de febrero de 2022.

4.- La suma de **\$11.936.573** mcte., como capital representado en el canon del mes de marzo de 2022.

5.- La suma de **\$12.223.328** mcte., como capital representado en el canon del mes de abril de 2022.

6.- La suma de **\$11.920.220** mcte., como capital representado en el canon del mes de mayo de 2022.

7.- La suma de **\$11.817.763** mcte., como capital representado en el canon del mes de junio de 2022.

8.- La suma de **\$11.233.870** mcte., como capital representado en el canon del mes de julio de 2022.

9.- La suma de **\$11.532.971** mcte., como capital representado en el canon del mes de agosto de 2022.

10.- La suma de **\$10.951.512** mcte., como capital representado en el canon del mes de septiembre de 2022

11.- La suma de **\$10.519.512** mcte., como capital representado en el canon del mes de octubre de 2022

12.- La suma de **\$10.594.274** mcte., como capital representado en el canon del mes de noviembre de 2022

13.- La suma de **\$10.851.287** mcte., como capital representado en el canon del mes de diciembre de 2022

14.- La suma de **\$10.686.685** mcte., como capital representado en el canon del mes de enero de 2023

15.- La suma de **\$10.626.504** mcte., como capital representado en el canon del mes de febrero de 2023

16.- La suma de **\$9.471.552** mcte., como capital representado en el canon del mes de agosto de 2023

17.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada renta se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18.- La suma de **\$1.190.199.159**.mcte., como capital representado en el saldo acelerado.

19.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, quien actúa como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

14 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 090

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473990346818c109a5c837f28977eec2f9e8fc5264df62525df78a14230abcd9**

Documento generado en 13/06/2023 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0122

Subsanada la demanda, y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda de **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **LUIS ALBERTO TOVAR REINA, MARIA VICTORIA MENDEZ CAMARGO, JESSICA PAOLA TOVAR MENDEZ, LUIS FELIPE TOVAR MENDEZ, DIEGO ARMANDO MENDEZ CAMARGO** contra **ALLIANZ COLOMBIA S.A, TRASPORTES INTEGRALES Y EFICIENTES DE COLOMBIA TRANSCOL SAS, RENTANDES S.A.S, JOHN ANDREI BETANCUR ARENAS**, así:

II.-TRAMITAR el presente asunto, por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.

IV.- DAR traslado de la demanda al demandado, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONOCER personería al abogado CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTINEZ como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 090
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03fe05c3a981664b429ee184379ca02ef3012a68dfc6921391f235cf6f8434fe
Documento generado en 13/06/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0394

I.- De la actuación surtida en el numeral **16** del expediente, y como, en el expediente, no obran las diligencias de notificación aportadas por el demandante, se insta:

a).- TENER notificado por conducta concluyente a los demandados JOHAN SEBASTIAN BLANCO PERILLA y HERMES BLANCO ROMERO, del auto mandamiento librado en su contra, tal como lo manda el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b).- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene el demandado para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

c).- EXHORTAR a la secretaría, para que remita al correo electrónico de la demandada lo decidido en esta providencia, y, el enlace o link al apoderado, a efectos, conteste la demanda.

d).- RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 090

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ae59b7060b9238210a4c631a375a1dfa67b9cd1da20f6574b5c5ac2334b27**

Documento generado en 13/06/2023 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0064

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$6.720.000** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 090
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275812cdb8b3654a3cba067a8f5cce6aca70aff74d0444ca3e6239c45a7c31b**

Documento generado en 13/06/2023 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0778

I.- Conforme al pedimento de los terceros BLANCA CECILIA JIMÉNEZ GUERRERO y LAURA KATHERINE MURCIA PERTUZ, visto en **el registro #7 y 9** de la carpeta virtual, se insta:

1.- ACOGER como terceros intervinientes a las señoras BLANCA CECILIA JIMÉNEZ GUERRERO y LAURA KATHERINE MURCIA PERTUZ.

2.- ADVERTIR que, los terceros aportaron escrito mediante el cual reclaman derechos sobre el bien objeto de usucapión.

3.- TENER notificados por conducta concluyente a las terceras intervinientes BLANCA CECILIA JIMÉNEZ GUERRERO y LAURA KATHERINE MURCIA PERTUZ, tal como lo dispone el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

4.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tienen los terceros intervinientes para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

5.- EXHORTAR a la secretaría, para que remita al correo electrónico de los intervinientes, lo decidido en esta providencia, y, el enlace o link al apoderado, a efectos, conteste la demanda.

6.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIURGEN NOE MURCIA CORTÉS como apoderado judicial de los terceros Blanca Cecilia Jiménez Guerrero y Laura Katherine Murcia Pertuz, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Atendiendo el informe secretarial que antecede, y lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras, mediante comunicación No. 20203100299201 de fecha 7 de abril de 2020, así como, la orden dada en el auto del 15 de diciembre

de 2020, y la certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos arrimada por el demandante con fecha 24 de mayo de 2018, dispone:

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el “*certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo*”, del predio que se reclama en usucapión; tal como lo pide la Agencia Nacional de Tierras, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener, por desistida, la presente acción.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 090

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a09dfd8a5074d6f2d1427744cfb1f317ebed965f3d2ea93861152a02ec57dc**

Documento generado en 13/06/2023 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2019 0592

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$997.340** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 090
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83e0cfe4a0f291cd1b743da36b6cde17d750213c4f3c15d9f1f785b672ff4cc**
Documento generado en 13/06/2023 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0460

Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, y en atención a las actuaciones surtidas en los registros **#s 11 y 12**, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* a los demandados y los indeterminados, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, a la abogada MARÍA PAULA HERNANDEZ SUAREZ, con CC#1022443062 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica paulguzmansu@gmail.com. Móvil 312 5532930. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
14 DE JUNIO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 090

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeb3930d3fdf9ff978b003e2f84fc34c8d4d3a983257f4981897805eb45c75**

Documento generado en 13/06/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación del declarativo No. 2017 0436

I.- De la documentación arrimada por las partes vista al registro **#6:**

a.- TENER notificado por conducta concluyente al demandado JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ, bajo los apremios del artículo 301 del CGP.

b.- RECONOCER personería al abogado YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

II.- Del escrito de transacción, y, como se evidencia, que las partes acordaron el pago del **50%** de las sumas libradas en el mandamiento de pago, se insta:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS, ANDRÉS ESTEBAN LÓPEZ SALAZAR, EDWUAR FABIAN LÓPEZ SALAZAR, JUAN DAVID LÓPEZ SALAZAR, GABRIELA MARTÍNEZ HOYOS y TALIANA LÓPEZ MARTÍNEZ** contra **JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ POR TRANSACCIÓN.**

2.- LEANTAR las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de propiedad del demandado **JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ.** Ofíciense.

3.- ADVERTIR que la ejecución continuará en contra de la empresa **RADIO TAXI SA. AUTO LAGOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 14 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 090
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4fd950ac4d98e87b027af2563ecd1bd0a98a05691d42a6e2ebc6d7bb3544b8**

Documento generado en 13/06/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>